



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10422-2006-PA/TC
CAJAMARCA
MAURO SERRANO GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2007

VISTO

Los pedidos de nulidad o subsanación y aclaración de la sentencia de autos, su fecha 16 de enero de 2007, presentados por Minera Yanacocha S.R.L. el 31 de octubre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional (CPCConst), las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, pudiéndose únicamente, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones. La petición de aclaración debe ser presentada en el plazo de dos días hábiles a contar desde su notificación.
2. Que en el presente caso se solicita: i) que se declare la nulidad de la sentencia de autos aduciéndose que hay un pronunciamiento *extra petita*; y, ii) que en caso este Colegiado desestime la solicitud de nulidad, se subsane la resolución en el sentido de que se determine que la reposición del actor debe realizarse en el mismo puesto en el que se venía desempeñando; y se aclare si la reposición del demandante obedece a un tema de discriminación o incapacidad en el desempeño de sus funciones.
3. Que con relación a la solicitud de nulidad, ésta en realidad encierra la pretensión de que se revoque el fallo emitido, lo cual evidentemente contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por este Colegiado, por lo que tal solicitud debe desestimarse. Lo mismo puede decirse del pedido de subsanación realizado.
4. Que con respecto al pedido de aclaración, debe precisarse que conforme se desprende del fundamento 9 de la sentencia de autos, se ha acreditado que el demandante fue despedido por razones de discriminación derivadas de su condición de discapacitado o inválido, lo cual configura uno de los supuestos de despido nulo, situación frente a la cual este Colegiado no sólo debe ingresar a analizar el fondo del asunto, con lo cual queda descartada una eventual improcedencia, sino declarar fundada la demanda, ordenándose la reposición del actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10422-2006-PA/TC
CAJAMARCA
MAURO SERRANO GARCÍA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** las solicitudes de nulidad, subsanación y aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)